



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Medio de Control : **Nulidad**  
Radicado : 54-001-33-33-001-**2019-00187-00**  
Demandante : Jaime Saín Cuadros Guerrero  
Demandado : Municipio de Salazar de las Palmas

## **1. ASUNTO**

Visto en informe secretarial que antecede de fecha 17 de julio de 2020, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada tanto por el municipio de Salazar de Las Palmas como por el demandante Jaime Saín Cuadros Guerrero, en escritos presentados el 7 de julio de 2020 (páginas 3 a 6 y 8 a 10 del cuaderno de medidas cautelares, respectivamente).

## **2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

### **2.1 Parte Demandada**

El doctor Tulio Adrián Ortiz, en calidad de apoderado del Municipio de Salazar de Las Palmas, presentó solicitud de medida cautelar, pretendiendo se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que congele el concurso Territorial Norte -Salazar, hasta tanto no se defina una decisión de fondo en el presente proceso; a efectos de evitar un perjuicio irremediable tanto a las personas que tienen los cargos como a las que se postularon a los mimos.

Arguye que una vez el municipio entra a revisar de fondo el traslado de la demanda y analizados los hechos, encuentra que los decretos demandados fueron expedidos de forma arbitraria, omitiendo los requisitos establecidos para la modificación del manual de funciones.

Aduce también, que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra cumpliendo a cabalidad su objetivo misional de desarrollar a feliz término el concurso de méritos -territorial norte-, que a la fecha ha realizado el concurso de prueba encontrándose en la etapa de análisis de antecedentes, y que de seguir con las demás etapas existe la posibilidad que se presente un perjuicio irremediable ya que se encuentran en juego los empleados que actualmente ocupan el cargo de manera provisional y también los concursantes que se postularon para proveer los 9 cargos.

Agrega que de finalizarse el concurso, se evidenciaran dos situaciones: i) una posible demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los empleados

**Auto Resuelve solicitud de Medida Cautelar**

Rad. 54-001-33-33-001-2019-00187-00

Demandante: Jaime Saín Cuadros Guerrero

Demandado: Municipio de Salazar de Las Palmas

hacia la administración municipal, y ii) una posible demanda de los ganadores del concurso.

**2.2 Parte Demandante**

En igual sentido, el señor Jaime Saín Cuadros Guerrero presenta solicitud de medida cautelar con el fin de que se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que proceda a paralizar el concurso -territorial norte- hasta tanto se defina una decisión de fondo, a fin de evitar un perjuicio irremediable tanto a las personas que tienen los cargos como a los que se postularon para los mismos.

Argumenta que la administración municipal de Salazar de Las Palmas deja en conocimiento la planta de personal disponible ante la CNSC, entidad encargada del concurso para ofertar los cargos disponibles, que a la fecha ha cumplido con la etapa de la prueba escrita y se encuentra a la espera de la etapa de evaluación de antecedentes.

Que los cargos a proveer son: Nivel Profesional 1, Técnico 5 y Asistencial 3 para un total de 9, y que de realizarse las demás etapas y finalizar el proceso por parte de aquella entidad, se evidencian dos situaciones: i) una posible demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los empleados hacia la administración municipal, y ii) una posible demanda de los ganadores del concurso.

Culmina solicitando que se proceda de conformidad con lo expuesto, ya que se evitaría demandas futuras contra la administración.

**3. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2020 y encontrándose dentro del término de traslado de la solicitud de medida cautelar, el Municipio de Salazar de Las Palmas manifiesta que una vez revisado los hechos que llevaron al demandante a iniciar el presente medio de control y sus anexos, se evidencia una serie de inconsistencias frente a la expedición de los decretos N° 056 de mayo 27 de 2015 y decretos modificatorios N° 162 de 2017, N° 078 de 2018, N° 008 de 2019 y N° 009 de 2019 y demás actos administrativos que se deriven y/o se basen el decreto N° 056 de 2015; por medio de los cuales se modificó en manual de funciones de los empleados de la Alcaldía Municipal de Salazar de Las Palmas, ya que estos fueron expedidos de forma arbitraria y omitiendo los requisitos que ello requiere para la modificación del referido manual de funciones.

Refiere que cuando se llevó a cabo el proceso de modificación del manual de funciones y este a su vez se procedió a ofertar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la vacancia de los empleos, se omitió el numeral 9° el artículo 3° de la ley 1437 de 2011, que establece que *“En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones,*

**Auto Resuelve solicitud de Medida Cautelar**

Rad. 54-001-33-33-001-2019-00187-00

Demandante: Jaime Saín Cuadros Guerrero

Demandado: Municipio de Salazar de Las Palmas

*mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma”.*

Que la administración municipal en su afán de llevar el proceso ante la CNSC, no cumplió con los preceptos de publicidad, pues no notificó esta decisión a los empleados que actualmente se encuentran ocupando los cargos vacantes.

Seguidamente cita el caso de la persona que ocupa actualmente el cargo de auxiliar de presupuesto, que se vio afectada, pues cumple los requisitos estipulados en el Decreto 061 del 04 de octubre de 2011 pero con la modificación realizada a este en los años 2015, 2017, 2018 y 2019, afecta su estabilidad laboral y por ende la de los demás empelados de la administración.

Finaliza su contestación haciendo alusión a lo manifestado en la solicitud de la medida cautelar y persistiendo en oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que paralice el concurso territorial Norte - Salazar, hasta tanto se defina una decisión de fondo en el presente medio de control.

#### **4. INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Guardó silencio.

#### **5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUEDENCIAL**

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, introdujo diversos cambios sustanciales y procedimentales a tener en cuenta a la hora de presentar y adelantar las demandas que se tramitan ante esta jurisdicción; así en relación con las medidas cautelares, amplió el espectro de las que se pueden solicitar, decretar y practicar en este tipo de litigios.

El artículo 230 del CPACA enuncia el contenido y alcance de las medidas cautelares y las clasifica como preventivas<sup>1</sup>, conservativas<sup>2</sup>, anticipativas<sup>3</sup> y de suspensión, las cuales deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Respecto a la suspensión provisional de actos administrativos - figura que ha sido de antaño ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la

---

<sup>1</sup> Tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho.

<sup>2</sup> Que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante.

<sup>3</sup> En donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor.

**Auto Resuelve solicitud de Medida Cautelar**

Rad. 54-001-33-33-001-2019-00187-00

Demandante: Jaime Saín Cuadros Guerrero

Demandado: Municipio de Salazar de Las Palmas

jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>4</sup>- se tiene que la misma es una medida cautelar de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, en la medida que busca suspender los atributos de fuerza ejecutiva y de ejecutoria del acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, todo con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que puede verse conculcado con su aplicación o concreción y se aplica mientras se decide de fondo en el proceso correspondiente sobre su constitucionalidad o legalidad.

Tratándose de la suspensión provisional de los actos administrativos el artículo 231 del CPACA preceptúa:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.***

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

De la normativa en cita, se colige que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer lo manifiesto de la infracción al ordenamiento jurídico.

Adicional al requisito en mención, también debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha precisado que ***“la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto***

<sup>4</sup> Auto del 22 de marzo de 2011, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 38.924.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, C. Auto de 13 de mayo de 2015, exp. 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057), MP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

**Auto Resuelve solicitud de Medida Cautelar***Rad. 54-001-33-33-001-2019-00187-00**Demandante: Jaime Saín Cuadros Guerrero**Demandado: Municipio de Salazar de Las Palmas*

*del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio". (Negrita del Despacho).*

## **6. CASO CONCRETO**

Las medidas cautelares solicitadas por las partes en este asunto tienen como objeto que se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se suspenda el concurso Territorial Norte – Salazar.

En estas condiciones no cabe duda de que la medida cautelar resulta improcedente, pues en primer lugar la Comisión Nacional del Servicio Civil no está demandada en este asunto.

En segundo lugar, porque si bien en el escrito inicial se solicitó la nulidad del Acuerdo No. CNSC-2018000006676 del 16 de octubre de 2018, emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, es de destacar que mediante auto del 10 de julio de 2019 se inadmitió la demanda (fls. 11 y 11v), para que la parte demandante adecuara el libelo introductorio, bien fuera demandando también a la CNSC o excluyendo las pretensiones dirigidas en su contra.

Entonces, dado que el señor Cuadros Guerrero integró en un solo escrito la demanda, excluyendo el acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, solo tiene como entidad demanda al Municipio de Salazar de las Palmas.

En este orden y si en gracia de discusión la medida cautelar estuviera orientada a solicitar la suspensión de los actos administrativos aquí demandados, en caso de que ésta resultara procedente, tampoco tuviera el alcance de disponer la suspensión del concurso que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues es una entidad ajena a este asunto.

Además, tampoco puede desconocerse que en asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden, la competencia recae sobre el Consejo de Estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 149 del CPACA, lo que de ninguna manera permitiría que este Juzgado ordene la suspensión que se solicita.

Por consiguiente, el Despacho desestimaré la medida cautelar solicitada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**Auto Resuelve solicitud de Medida Cautelar**

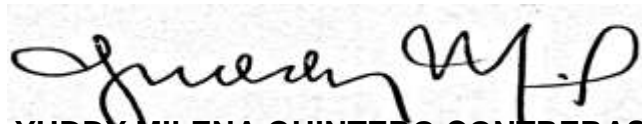
Rad. 54-001-33-33-001-2019-00187-00

Demandante: Jaime Saín Cuadros Guerrero

Demandado: Municipio de Salazar de Las Palmas

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUENSE** las solicitudes de medida cautelar solicitadas por el señor Jaime Sanín Cuadros Guerrero y el municipio de Salazar de las Palmas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS****Juez****Firmado Por:**

**YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dda3e69d9b51f378021fdbd0cd01c4a2b644f3b1e37a7a802da02d2c1126252e**

Documento generado en 29/07/2020 12:37:13 p.m.